

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada no contestó la demanda ni se inconformó en ese aspecto en el término de ley.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **siete** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\* –por conducto de su endosatario en procuración–, reclamó a \*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**B).** El pago de **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan generando hasta el pago total, a razón del **tres por ciento mensual**, como se estipuló en los accionarios.

**C).** El pago de **gastos y costas** que se originen con la tramitación del juicio.

Basa sus pretensiones en síntesis en los siguientes hechos:

**1.** En fechas **diecinueve de febrero de dos mil doce; seis de mayo, seis de junio, treinta de julio, catorce y veintidós de agosto**, así como el **seis de noviembre**, todos ellos **de dos mil diecisiete**, la ahora demandada \*\*\*\* en su calidad de deudora principal, suscribió siete títulos de créditos de los denominados pagarés por un monto total de \*\*\*\*, que todos tienen fecha de vencimiento el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, a favor de \*\*\*\* quien a su vez endosó en procuración los fundatorios.

**2.** Que en los documentos base de la acción se estipuló que para el caso de que la demandada no hiciera el pago oportuno, no devengarían interés moratorio, porque quedo en ceros dicho apartado, pero se reclama el pago del **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** por estar regulado dicho cobro al estar permitido por la ley, siendo el interés que se demanda hasta la liquidación total del adeudo.

**3.** Que no obstante de haber vencido los pagarés motivo del juicio, no han sido cubiertos por la demandada, a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se realizaron en forma personal, que en las diversas ocasiones en que la endosante se presentó en el domicilio de la deudora, ésta le ha manifestado que no tiene dinero para cubrir la cantidad reclamada, razón por la que se ve en la necesidad de promover en la vía y forma propuestas.

Ahora bien, considerando que \*\*\*\*, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, no obstante que

fue debidamente emplazada según se aprecia de autos –*fojas 16 a 18*–, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, la litis del juicio se reduce a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”*

La parte actora ofreció la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado en términos**

**de ley**, incluso el día en que se le emplazó, la demandada reconoció parte del adeudo, afirmando que hizo abonos, pero no los demostró; por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, la demandada \*\*\*\*, suscribió a favor de la actora \*\*\*\*, los siguientes pagarés:

El primero el **diecinueve de febrero de dos mil doce**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El segundo el **seis de mayo de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El tercero el **seis de junio de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El cuarto el **treinta de julio de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El quinto el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El sexto el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

El séptimo el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el

día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Ahora bien, sumadas las cantidades de los siete fundatorios resultan los \*\*\*\* que la actora reclama.

Se precisa que aun cuando en la demanda se estableció en forma errónea que en los documentos base de la acción se dejó en blanco el apartado correspondiente, reclamando el pago del **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** al estar permitido por la ley, siendo que, se considera que la litis se integra no solo con el contenido de la demanda sino también con el contenido de los documentos a los que se hizo referencia en el escrito inicial y que se acompañaron al mismo, conforme a lo previsto en los artículos 1061 y 1327 del Código de Comercio, luego prevalece el porcentaje reclamado en las prestaciones a razón del **tres por ciento mensual** porque su pago sí quedó estipulado.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2015695, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 122/2017 (10a.), Página: 292, con el siguiente rubro y texto:

**“INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.** *La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su*

*reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama.”.*

Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Además, del reverso de los documentos, se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de los Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para el cobro, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto con anterioridad, dichos pagarés constituyen prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio, de conformidad en los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

Así mismo, la actora ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** que le es favorable conforme a los artículos 1294,

1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, luego tienen eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto, al haberse fundado la acción cambiaria directa en siete títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la*

*legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*

**VI.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* –por conducto de sus endosatarios en procuración– de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* le adeuda los títulos de crédito reclamados y que estos son exigibles, ya que vencieron el día **quince de mayo de dos mil dieciocho** y no fueron pagados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del

**dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, que es el día en que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, atento a lo previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a la demandada el deber de pagar a la accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad de la deudora y con su producto pago a la acreedora si la deudora no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\* *-por conducto de sus endosatarios en procuración-*, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama en contra de \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por**

**ciento mensual**, a partir del **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo, cuantificados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la accionante los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de lo embargado que sea propiedad de la demandada y con su producto pago a la acreedora, si la deudora no cumple voluntariamente con ésta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos que se fija en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de

10

Comercio, en fecha \*\*\*\*. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. rch\*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.